



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1047/2021

ACTORA: JERALDY JAZMÍN
DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA
VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 03
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE YUCATÁN¹

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORADORAS: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ Y EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de mayo
de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por Jeraldy Jazmín
Domínguez Martínez,² por su propio derecho y a fin de impugnar la
negativa de actualizar su credencial para votar con fotografía para
ejercer su derecho al voto por parte de la Dirección Ejecutiva del
Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por

¹ En adelante autoridad responsable.

² En lo subsecuente podrá nombrarse como actora, parte actora o promovente.

conducto de la Vocalía respectiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán.

Í N D I C E

ANTECEDENTES	2
II. Medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo.	6
RESUELVE	11

A N T E C E D E N T E S

I.- Contexto

De lo expuesto por la parte actora y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

1. Apersonamiento en la Junta Distrital. A decir de la parte actora, se presentó en las oficinas de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ en Yucatán para realizar su trámite de actualización de su credencial para votar, sin embargo, a su decir se encontraban cerradas.

2. Juicio ciudadano local. El catorce de mayo, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a fin de controvertir la negativa de actualizar su credencial para votar por parte de la Junta Distrital referida

³ En adelante INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1047/2021

anteriormente. Dicho juicio se radicó en el Tribunal local con la clave JDC-044/2021.

3. **Escrito.** Adicionalmente, la hoy actora presentó un diverso escrito ante el citado Tribunal local el dieciséis de mayo siguiente, aduciendo que los actos narrados en su escrito de demanda constituyen violencia política en razón de género.

4. **Acuerdo plenario del Tribunal local.** El diecinueve de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán emitió un acuerdo plenario en el que determinó acumular los expedientes JDC-044/2021 y JDC-045/2021 y se declaró incompetente para resolverlos. Asimismo, determinó reencauzar los escritos a esta Sala Regional para los efectos legales conducentes.

II. Medio de impugnación federal⁴

5. **Recepción y turno.** El veinte de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el acuerdo plenario del Tribunal local y la demanda de la parte actora y sus anexos. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1047/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

6. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia, admitió el escrito de demanda; y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio,⁵ por materia y territorio, porque la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular refiere la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán, de actualizar su credencial para votar.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

8. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

10. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto impugnado en la negativa u omisión de actualizar la credencial para votar con fotografía, se advierte

⁵ Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 6, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



que tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.⁶

11. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que la actora promueve por su propio derecho, y considera que la negativa de actualizar su credencial para votar con fotografía le genera una afectación a su derecho político-electoral de votar.

12. Al respecto, no pasa inadvertido que la autoridad responsable señala como causal de improcedencia la falta de legitimación de quien promueve, lo anterior toda vez que a su criterio, la actora en ningún momento llevó a cabo su trámite para lo que solicita, por lo que no existe afectación alguna a sus derechos político-electorales, sin embargo se desestima dicha causal de improcedencia debido a que quien promueve lo hace por propio derecho, por lo que está legitimada en términos de lo establecido en el artículo 12, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

13. Definitividad. Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la negativa de actualizar la credencial para votar con fotografía.

14. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.



⁶ Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁷ Conforme lo establece el artículo 12, párrafo 2, de la Ley citada.

TERCERO. Estudio de fondo.

15. La pretensión última de la parte actora es obtener la actualización de su credencial para votar con fotografía para poder ejercer su derecho de votar; pues aduce que acudió a las oficinas del INE, en específico, a la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán y éstas se encontraban cerradas, por lo que no estuvo en condiciones de realizar alguna cita para efectuar el trámite correspondiente, lo que vulnera su derecho a votar que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

16. Al respecto, esta Sala Regional considera que la pretensión última de la parte actora es **infundada**.

17. Las razones de derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos el votar y poder ser votados en las elecciones populares (artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales)⁹.
- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).
- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).

⁸ En adelante Constitución o Constitución Federal.

⁹ En adelante LGIPE.



- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral y expedir la credencial para votar (artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE).
- **La ciudadanía está obligada** a inscribirse en el Registro Federal de Electores y **de participar en la formación y actualización del padrón electoral** (artículo 130 de la LGIPE).
- A fin de actualizar el padrón electoral, el Instituto, a través de la referida Dirección Ejecutiva realizará anualmente, a partir del **primero de septiembre y hasta el quince de diciembre de dos mil veinte, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para ser incorporados en el padrón electoral** (artículo 138 de la LGIPE).
- El artículo 82, párrafo primero, inciso c), del Reglamento de Elecciones señala que, a fin de salvaguardar de manera más amplia los derechos político-electorales de la ciudadanía para solicitar inscripción al padrón electoral, actualizar su situación registral y obtener su credencial para votar con fotografía, el Consejo General podrá aprobar, con el conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, un ajuste a los plazos para la actualización al Padrón Electoral y generación de la Lista Nominal de Electores.
- Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante **ACUERDO INE/CG180/2020**,¹⁰ determinó, entre otros

¹⁰ Acuerdo de 30 de julio de 2020, mediante el cual aprobó “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021”, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”. Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte y que puede ser consultado a través del siguiente link: http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007_30_ap_15.pdf



aspectos, que si bien el artículo 138 de la LGIPE establece que la campaña de actualización intensa concluirá el quince de diciembre de cada año; consideró conveniente que para los procesos electorales federal y locales 2020-2021, dicho plazo quedara ampliado, de tal manera que las campañas especiales de actualización debían concluir el **diez de febrero de dos mil veintiuno.**

- Asimismo, el punto de Acuerdo Segundo, numeral 5, establece que las credenciales para votar de las y los ciudadanos que hubiesen realizado su trámite de inscripción, actualización o reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave hasta el diez de febrero de dos mil veintiuno, **estarán disponibles hasta el diez de abril del mismo año.**

18. De lo anterior, se tiene que, si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar a los ciudadanos y ciudadanas, también existe la obligación de la ciudadanía de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos que indica la ley y la normativa; y para el caso concreto que nos ocupa, esto es, el trámite correspondiente a la actualización para obtener una credencial para votar vigente, se debió realizar hasta el diez de febrero del presente año.

19. En ese sentido, en aquellos casos en los que la ciudadanía no hubiese realizado dicho trámite en los plazos referidos, la consecuencia es que la solicitud de credencial para votar resulte improcedente.

20. Ahora bien, con independencia de que la parte actora refiere en su escrito de demanda que acudió a las oficinas del INE, en específico a la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán y éstas se encontraban cerradas, por lo que no estuvo en condiciones de realizar alguna cita para efectuar el trámite correspondiente, si bien la parte



accionante no indica el día o días en que acudió a las oficinas mencionadas, se arriba a la conclusión de que lo que pretendía era realizar su trámite de actualización de su credencial para votar, lo cual y conforme a lo razonado anteriormente no sería posible, toda vez que el plazo para realizar ese trámite feneció el **diez de febrero** y su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la presentó hasta el **catorce de mayo** del presente año, por lo que aun tomando la fecha de presentación de su demanda como conocimiento del acto impugnado, resultaría posterior a la fecha límite para realizar el trámite correspondiente.

21. Sirve de apoyo la razón esencial del criterio sostenido en la jurisprudencia **13/2018**, de rubro: “**CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**”¹¹ referido a la obligación de la ciudadanía de cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar dentro de los plazos señalados para tal fin, a fin de que la autoridad electoral pueda generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.

22. En consecuencia, resulta **infundada** la pretensión última de la parte actora.

23. No se omite señalar, que la parte promovente tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo seis de junio del presente año.



¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

24. Finalmente, con relación al escrito de la actora de dieciséis de mayo del año en curso, en el que manifiesta que los actos narrados en su demanda constituyen violencia política en razón de género, respecto a esos planteamientos, se dejan a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer por la vía correspondiente.

25. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

26. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. La pretensión última de la parte actora es **infundada**.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora en el domicilio indicado en su escrito de demanda por conducto del Vocal respectivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio** a la referida Junta y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, todos con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo



dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

